HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5055, que crea dos Juzgados de Paz de Trabajo, con jurisdicción en el Distrito Nacional y el Municipio de Santiago y dicta otras disposiciones. G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5055

Art. 1.—Se crean a partir del primero de enero de 1959, un Juzgado de Paz en el Distrito Nacional y otro en el Municipio de Santiago, que se denominarán Juzgado de Paz de Trabajo, el primero con jurisdicción para todo el Distrito Nacional, y el segundo con jurisdicción para el Municipio de Santiago, que serán los Tribunales de Trabajo de primer grado competentes para conocer, en sus respectivas jurisdicciones, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo.

Art. 2.—Se modifican los Párrafos I y II del artículo 43 de la Ley 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley Nº 1012, del 25 de diciembre de 1954, para que en lo sucesivo rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.—En los Distritos Judiciales del Distrito Nacional y Santiago, habrá cinco Cámaras, una Civil y Comercial, una de Trabajo y tres Penales, y en los de La Vega y Duarte, habrá dos Cámaras: una Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal".

"Párrafo II.—En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, las Cámaras de lo Civil, Comercial y de Trabajo, y las de Trabajo, tendrán atribuciones para conocer de todos los asuntos de sus respectivas naturalezas, y, las C;maras Penales, de los asuntos criminales, correccionales y los demás que les competan de acuerdo con las leyes vigentes, y de los cuales las apodere el Procurador Fiscal".

Art. 3.—Se modifica el artículo 673 del Código de Trabajo, Ley 2920 del 11 de junio de 1951, para que en lo sucesivo rija del siguiente modo;

"Art. 673.—La aplicación de las sanciones penales que establecen este Código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los Juzgados de Paz".

"Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación".

"Las violaciones a los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, serán castigadas con multa de veinticinco a trescientos pesos, según la gravedad del caso".

Art. 4.— Se modifican los artículos 52, 55 y 61 de la Ley Nº 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

Art. 52.— No será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales".

"Los abogados no necesitarán de un poder escrito para actuar por ante dichos tribunales, y cuando postulen por ante los Tribunales de Trabajo, de Segundo Grado o la Suprema Corte de Justicia, en asuntos laborales, percibirán el cincuenta por ciento de los honorarios a que tienen derecho en materia civil, conforme a la Tarifa de Costas Judiciales".

"El Párrafo II de la Ley Nº 1875 del 21 de marzo de 1958 que faculta a los tribunales a limitar la cuantía de los apoderados en los contratos de cuota-litis, es aplicable en materia laboral".

"Art. 55.— El plazo de la comparecencia será de un día franco, aumentado en razón de la distancia. Todo Tribunal de Trabajo fallará a más tardar, treinta días después que el asunto esté en estado, salvo causa justificada que impida la solución del litigio en el término señalado, lo cual se hará constar en auto que al efecto se dicte y en la propia sentencia, todo a pena de ser sancionado el juez apoderado del

asunto, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Organización Judicial, modificado por la Ley 1021 del 16 de octubre de 1935".

"Art. 61.— No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia".

"Tampoco será admisible la apelación cuando la demanda sea de RD$50.00 o menos".

Art. 5.— Disposiciones Transitorias:

Los actuales Juzgados de Paz del Distrito Nacional y los del Municipio de Santiago, y las Cámaras Civiles y Comerciales de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales del Distrito Nacional y Santiago, declinarán por medio de auto, acompañado del expediente relativo a la causa, los asuntos de trabajo que tengan pendientes que no estén en estado de recibir fallo sobre el fondo a los Juzgados de Paz y Cámaras de Trabajo, respectivamente, creados por esta ley para dichas jurisdicciones. Los asuntos en estado de recibir fallo sobre el fondo, deberán ser fallados por los tribunales actualmente apoderados de ellos, y en los casos en que proceda la apelación, ésta se llevará por ante la Cámara de Trabajo correspondiente.

Art. 6.—La presente ley modifica los artículos 2 de la Ley 4425 del 13 de abril de 1956, reformado por la Ley 4823 del 23 de diciembre de 1957; y de la Ley 1626 del 14 de enero de 1948; los párrafos I y II del artículo 43 de la Ley 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, modificados por la Ley 4012 del 25 de diciembre de 1954; 52, 55 y 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944; y el 673 del Código de Trabajo, Ley 2920 del 11 de junio de 1951; deroga el artículo 8 de la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951 y modifica cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Augusto Peignand Cestero,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5056, sobre la expedición de los permisos para la pesca, previstos por la Ley de Pesca, Nº 1518, del 18 de Junio de 1938.
G. O. Nº 8317, del 27 de diciembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5056.

Art. 1.— Los permisos para la pesca previstos por la Ley de Pesca Nº 1518 del 18 de junio de 1938 serán expedidos por el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, previos los requisitos de dicha Ley, los cuales deberán ser solicitados por conducto del Comandante de Puerto correspondiente.